

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00133-00

La abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2021, solicitó la aclaración del auto de fecha 18 de mayo del mismo año, a través del cual se inadmitió la demanda.

Como soporte de su solicitud expuso que, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso procederá la aclaración siempre y cuando se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que influyan en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, en su criterio el numeral primero de la providencia ofrece motivos de duda cuando ordena aportar un certificado de registro de existencia y representación en el que conste la inscripción del acta de asamblea impugnada, puesto que en su criterio conforme al artículo 28 del Código de Comercio solo hay algunos actos y documentos que requieren del registro. No obstante, comenta que en el certificado arrimado con la demanda se observa el registro del acta No. 159 del 5 de febrero de 2021, inscrita el 17 de marzo, solo que se procedió al registro del revisor fiscal; asimismo, se arrimó prueba del registro de su acta aclaratoria No. 159-A, por lo que solicita la aclaración respectiva.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial; puesto que lo que pretende es cuestionar el fondo de la decisión, relacionando los respectivos elementos de prueba para colegir que la carga echada de menos ya se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se colige que la presente providencia no es objeto de aclaración, y si lo que se pretende es cuestionar la decisión de impartida, deberá impetrar en la oportunidad procesal pertinente el respectivo recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de mayo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría el continuar el conteo del término con el que cuenta el extremo demandante para subsanar la demanda, descontando los días ya transcurridos al momento de formular el escrito de aclaración conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, habida consideración que no se formuló un recurso, sino una solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **21 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIA